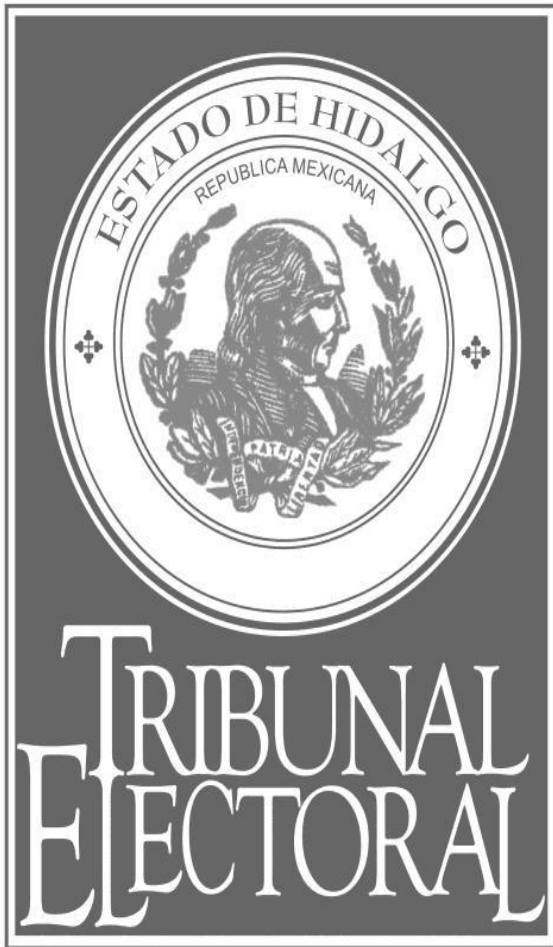


**Procedimiento especial
sancionador**



Expediente: TEEH-PES-009/2018

Denunciante: Yanehiere Becerra Hernández, en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Local 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo

Denunciados: Susana Araceli Ángeles Quezada en su calidad de candidata a Diputada local en el Distrito 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo y el partido político MORENA

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que se declara **INEXISTENTE** la violación expresada en la denuncia presentada por **YANEHIERE BECERRA HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo Distrital Local 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, por conductas que contravienen la normativa electoral, atribuidas a **SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA**, quien fuera candidata a Diputada local en el Distrito 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo y al partido **MORENA**.

II. Glosario

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral número 16, con cabecera en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciante:	Yanehiere Becerra Hernández en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Local 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo
Denunciados:	Susana Araceli Ángeles Quezada, quien fuera candidata a Diputada local en el Distrito 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo y el partido político MORENA
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PT:	Partido del Trabajo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del caso

1.- Inicio del proceso electoral. El 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2.- Presentación de la denuncia. El 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral, a efecto de que se iniciara el presente PES en contra de los sujetos referidos en el glosario de esta sentencia como “denunciados”.

3.- Radicación y trámite de ley. En la misma fecha el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en el que radicó el **PES** bajo la clave IEEH/SE/PASE/013/2018.

A través del mismo acuerdo, se admitió y dio el trámite de ley a la denuncia interpuesta; asimismo, se ordenó dar vista al Consejo General, se reconoció la personalidad del actor y se tuvo señalado por parte de la denunciante domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó emplazar a las partes, fue señalada fecha para audiencia de pruebas y alegatos, se turnaron los autos a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que emitiera la resolución correspondiente sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas y se ordenó al Secretario del Consejo Distrital realizara diligencia de Oficialía Electoral.

4.- Oficialía Electoral. En misma data se realizó Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral por parte del Secretario del Consejo Distrital en la cual se advierte se constituyó en las direcciones referidas por la denunciante a efecto de verificar la existencia de propaganda electoral, así como las características de la misma.

5.- Acuerdo de medidas cautelares. El 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que resolvió que derivado de la diligencia de Oficialía Electoral resultó inexistente la propaganda consistente en una barda ubicada en la Calle Ignacio Zaragoza, General Felipe Ángeles Hidalgo y determinó la adopción de medidas cautelares solicitadas por lo que hace a la propaganda electoral consistente en un espectacular ubicado en la Carretera Federal Pachuca – México, primera Ampliación General Felipe Ángeles, Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, requiriendo a los denunciados para que en un plazo no mayor a 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación suprimiera la propaganda electoral de la Ciudadana Susana Araceli Ángeles Quezada.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. El 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, ante la presencia del Subdirector Adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en la misma fecha.

7.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/317/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEEH/SE/PASE/013/2018 y sus anexos.

8.- Trámite ante el Tribunal Electoral. El día 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho fue recibido en este Tribunal el expediente relativo al PES.

9.- Turno. En misma data se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH-PES-009/2018** y, siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

10.- Alcance al Informe Circunstanciado. El día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho se recibió oficio IEEH/322/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó a este órgano jurisdiccional que había solicitado al Consejo Distrital 16, con cabecera en Tizayuca, Oficialía Electoral a efecto de verificar el cumplimiento o no de las medidas cautelares, informando también que se había solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la información relativa a la contratación del espectáculo objeto de la denuncia.

11.- Oficialía Electoral. En fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho por medio del oficio IEEH/SE/DEJ/350/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a esta Autoridad el Acta Circunstanciada respecto de la solicitud de Oficialía Electoral, en la cual se verificó el cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Instituto Electoral.

12.- Requerimiento. El día 3 tres de julio del presente año, esta Autoridad Jurisdiccional requirió al Instituto Electoral, para que en un plazo no mayor a 6 seis horas remitiera la información relativa a la contratación del espectacular motivo del presente asunto. Por lo que ese mismo día el Instituto Electoral por medio del oficio IEEH/SE/DEJ/367/2018, informó a esta Autoridad que no contaba con la información requerida por lo que la solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y que en cuanto le fuera entregada, inmediatamente la remitirían a esa Autoridad.

13.- Cierre de Instrucción. Atendiendo a la naturaleza del PES y por ser de urgente resolución, con fecha 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se consideró pertinente declarar cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mismo que se propone con base en las siguientes consideraciones:

IV. Competencia

14.- Este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, por considerar que los denunciados han realizado presuntamente actos contrarios a la normativa electoral, relativos a la colocación de propaganda en donde aparece la imagen del candidato a la Presidencia de la República y la candidata a Diputada local por el Distrito 16, ambos postulados por el partido MORENA, sosteniendo que sólo debe difundirse propaganda relativa a la elección local y no a la federal, controversia que debe resolverse por medio de un PES y del cual este Tribunal es competente para resolver.

15.- La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y o) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción VII, 2, 319 a 324 y 337 a 340, 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 3/2011 sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los

artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

16.- En audiencia de pruebas y alegatos de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo tuvo por acreditada la personería de Yanehiere Becerra Hernández para promover el PES que ahora se resuelve, por tratarse de la persona que tiene reconocida la calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral número 16 de Tizayuca, Hidalgo, así como la personalidad de los denunciados en virtud de que la copia certificada del acuerdo IEEH/CG/043/2018, emitido por el Consejo General por medio del cual aprobó la candidatura de Susana Araceli Ángeles Quezada postulada por el partido MORENA sustentada en las acreditaciones que el Secretario Ejecutivo ordenó agregar al presente expediente.

V. Hechos denunciados

17.- El denunciante aduce, sustancialmente lo siguiente:

- Que desde el 30 treinta de marzo del 2018 dos mil dieciocho a la fecha de presentación del presente procedimiento, la candidata a Diputada local por el distrito número 16 con cabecera en Tizayuca y el partido MORENA han utilizado en dos sitios distintos de dicho distrito electoral, propaganda electoral en la que aparece la imagen del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, que a su decir debe ser considerado como una sobre exposición del mismo, ya que no se puede utilizar la imagen de un candidato presidencial junto a la imagen de una candidata local y que el partido MORENA utiliza la

imagen del candidato a la Presidencia en forma excesiva, lo cual a su juicio viola el principio de equidad en la contienda.

VI. Contestación a la denuncia

18.- Del contenido del acta que contiene la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, desahogada en términos del artículo 339 del Código Electoral, la cual, de conformidad con los artículos 323 fracción I, y 324 del Código Electoral, adquiere valor probatorio pleno al ser pertinente y estar relacionada con la materia del presente asunto, se advierte que no comparecieron los denunciados, por lo que queda constancia de que los mismos no realizaron manifestación alguna respecto de los hechos denunciados.

VII. Naturaleza del PES

19.- El PES contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos y el órgano que las atiende.

20.- De ahí que al Instituto Electoral le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral le compete emitir la resolución respectiva, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.¹

21.- En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe realizar un estudio tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, para finalmente hacer la valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas desahogadas.

22.- Por ello, es oportuno precisar que el PES se ha constituido como procedimiento sumario, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

¹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014

VIII. Estudio de las presuntas violaciones

23.- De la exposición de los hechos se advierte que la denunciante aduce presuntas violaciones consistentes en conductas que contravienen las normas de la propaganda electoral, en razón de que la candidata a Diputada local por el Distrito número 16 con cabecera en Tizayuca y el partido MORENA han utilizado en dos sitios distintos del citado Distrito, propaganda electoral en la que aparece la imagen del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, que al dicho de la denunciante, debe ser considerado como una sobre exposición del mismo, ya que no se puede utilizar la imagen de un candidato presidencial junto a la imagen de una candidata local y que el partido MORENA utiliza la imagen del candidato a la Presidencia en forma excesiva, lo cual a su juicio viola el principio de equidad en la contienda.

24.- Dentro del **caudal probatorio** obran documentos aportados por el Instituto Electoral, que tienen como finalidad cumplir lo dispuesto por el artículo 322 del Código Electoral, en el sentido de que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

25.- En ese orden de ideas, se procede a identificar y valorar las pruebas ofrecidas, las cuales son:

A) De la denunciante:

I.- Prueba presuncional o circunstancial.- Consistente en las de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente así como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que le favorezca. Esta prueba se relaciona con los hechos identificados del presente medio de impugnación.

II.- Instrumental de actuaciones.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que favorezca a mi representado y que conlleve a probar los hechos y agravios que se establecen en este escrito. Esta prueba se relaciona con los hechos y los alegatos de la presente contestación.

III.- Presuncional legal y humana.- En todo lo que me favorezca, esta prueba se relaciona con los hechos y los alegatos de la presente contestación.

26.- En análisis de las pruebas aportadas por la denunciante, por lo que hace a la prueba presuncional o circunstancial debemos atender al criterio utilizado por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-223/2015 así como a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define a la prueba indiciaria o circunstancial como aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

27.- Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

28.- Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.²

29.- Por lo que hace a los indicios, la Suprema Corte ha señalado que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) Estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) Ser plurales, es decir, la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados; c) Ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho; y d) Estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.³

² Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. Época: Décima Época Registro: 2004757 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1058.

³ Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. Época: Décima Época Registro: 2004756 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1057.

30.- La prueba circunstancial o indiciaria no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

31.- En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.⁴

32.- Por último, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, misma que estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.⁵

33.- Por lo que al relacionar los hechos con las pruebas señaladas, se tiene el indicio de manera individual, de la existencia de la propaganda consistente en un espectacular en donde se aprecia la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República y la candidata a Diputada local para el Distrito 16 de Tizayuca, ambos postulados por el partido MORENA, encontrándose ubicado en la Carretera Federal Pachuca – México, primera Ampliación General Felipe Ángeles, Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, sin demostrar argumentativamente –de acuerdo a sus probanzas ofrecidas-, que exista una violación a la normativa electoral local,

⁴ Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. Época: Décima Época Registro: 2004755 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1056.

⁵ Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. Época: Décima Época Registro: 2004753 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1054.

ni tampoco demostró el tiempo que el espectacular se ha encontrado en dicha ubicación, sin pasar desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la ofertante de esta prueba no realizó el correspondiente estudio argumentativo respecto a los requisitos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que la misma pudiera tener pleno valor probatorio para tener por ciertas sus afirmaciones, abonando el hecho de que no quedó demostrado en autos que hubiere sido la candidata a Diputada local quien fijó la citada propaganda.

34.- Aunado a lo anterior debemos establecer que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,⁶ o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo cual en la especie no aconteció.

35.- Por lo que hace a la instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y humana, se tiene la convicción de la existencia de un espectacular, ubicado en la Carretera Federal Pachuca – México, primera Ampliación General Felipe Ángeles, Municipio de Tolcayuca, Hidalgo (sic) en la que aparecen tanto la entonces candidata a diputada local Susana Araceli Ángeles Quezada, así como el entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, como se aprecia de las imágenes fotográficas que obran en autos, las cuales no fueron controvertidas u objetadas, por lo que se les atribuye valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral, valoración que se hace sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de pronunciarse sobre la existencia o no de las violaciones atribuidas, alcancen al administrarse entre sí.

B) Las ofrecidas por los denunciados:

36.- Del contenido del acta que contiene la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, desahogada en términos del artículo 339 del Código Electoral, la cual, de conformidad con los artículos 323 fracción I, y 324 del Código Electoral, adquiere valor probatorio pleno

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. 8 Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

al ser pertinente y estar relacionada con la materia del presente asunto, se advierte que los denunciados no comparecieron ni ofrecieron prueba alguna respecto de los mismos por lo que no se hará valoración alguna.

C) Alcance de las diligencias del Instituto Electoral

I.- Acta circunstanciada realizada a solicitud vía escrita por el Secretario Ejecutivo, a la Oficialía Electoral del Consejo Distrital Electoral 16, de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho.

II. Acta circunstanciada ejecutada a solicitud vía escrita por el Secretario Ejecutivo, a la Oficialía Electoral del Consejo Distrital Electoral 16, de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

III. Oficio número IEEH/SE/DEJ/364/2018, en el cual envían como alcance al informe circunstanciado, medio magnético que contiene imágenes relativas a la publicidad electoral.

37.- El alcance de las dos pruebas identificadas como documentales públicas así como prueba técnica, abarca no solo el espectacular mencionado en párrafos precedentes, sino también la existencia de la barda que fue mencionada en el escrito de denuncia que motivó el presente PES, respecto de la cual se dice en la Oficialía Electoral realizada, que no existe tal barda, lo cual fue declarado en esos términos en la audiencia de pruebas ya valorada, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, las citadas documentales tienen valor probatorio pleno, para considerar que **la conducta consistente en la barda con la pinta relativa a propaganda** del entonces candidato a la Presidencia de la República y la entonces candidata a Diputada local por el Distrito 16, **no existió al haberlo declarado así la autoridad administrativa** encargada de la sustanciación de este Procedimiento, quedando **solo por analizar si existe o no violación a la normativa electoral local, derivada del contenido del espectacular tantas veces descrito.**

IX. Estudio de fondo

38.- Es de precisarse que la etapa de preparación de las elecciones comprende, de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral, entre otros actos los siguientes:

"...VII. Difusión de la apertura del registro de candidatos, fórmulas o planillas y su publicación.

VIII. Registro de representantes de partidos políticos, ante los órganos electorales.

IX. Campañas electorales y acuerdo de reglas para el uso de la propaganda electoral".

39.- En atención a lo anterior y atendiendo a la etapa de preparación del Proceso Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo número IEEH/CG/043/2018 de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, aprobó la candidatura de Susana Araceli Ángeles Quezada, quien fue postulada por el Partido Político MORENA, como propietaria en la fórmula de Diputadas para el Distrito 16 dieciséis con cabecera en Tizayuca, Hidalgo.

40.- La aprobación del registro de las candidaturas para la elección correspondiente tiene varios efectos; uno de ellos es el inicio de las campañas electorales, dentro de las cuales está permitido de entre otras, el uso de propaganda electoral y eventos de proselitismo para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.

41.- En ese orden de ideas, al haber obtenido la aprobación del registro como candidata a Diputada local, la ciudadana Susana Araceli Ángeles Quezada adquirió el derecho de realizar su campaña dentro del proceso electoral 2017-2018 y por ende es innegable su derecho a colocar propaganda electoral dentro del distrito 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo.

42.- Por lo que, de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada tal y como se advierte del contenido del Acta de Oficialía Electoral, levantada por el Secretario del Consejo Distrital número 16, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, las cuales obran a fojas 18 – 24 así como en las fotografías que obran en medio magnético a foja 154 del expediente.

43.- No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la medida cautelar que fue decretada por el Instituto Electoral fue debidamente cumplimentada por los denunciados; ya que de lo asentado en las constancias que integran la respectiva Acta de Oficialía Electoral de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se obtiene que ya no se encontraba la propaganda aludida en el presente expediente.

44.- Ahora bien, respecto a la supuesta violación a la normativa electoral local atribuida a los denunciados, debe tenerse en consideración que la propaganda electoral, de acuerdo con el Código Electoral en su artículo 127, es definida como *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas, y los candidatos independientes; así como sus simpatizantes"*, todo ello con la finalidad de obtener el voto.

45.- Asimismo debemos establecer que si bien es cierto que se tiene por acreditada la existencia del espectacular en el que aparecen los entonces candidatos Susana Araceli Ángeles Quezada y Andrés Manuel López Obrador, también lo es que en la legislación de la materia no existe disposición que contemple como prohibición a los partidos políticos y sus candidatos de fijar propaganda electoral en la cual aparezcan candidatos de un proceso local y uno federal, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que no podría imponer una limitación adicional a las prohibiciones expresamente previstas en la ley, con mayoría de razón cuando el Reglamento de Fiscalización, en el artículo 29 prevé la posibilidad de que en una misma propaganda electoral aparezca uno más candidatos, debiéndose prorratear el costo de la misma.

46.- Además de que el principio de certeza consiste en la adopción de reglas que tengan el objeto de evitar que algunos participantes del proceso electoral obtengan ventajas indebidas sobre los demás, pues ante la falta de condiciones mínimas de equidad en la elección, no se estaría garantizando que el derecho a ser votado se ejerza de manera efectiva.

47.- Por ende, es evidente que aún cuando se acreditó la existencia y contenido del espectacular, esta conducta no violenta la normatividad electoral, pues no existe prohibición expresa en el Código Electoral en el sentido de que no pueda aparecer la imagen de un candidato federal con uno local, cuando pertenecen al mismo partido o coalición, tal como fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-0159-2018 que consideró que el hecho de que un candidato a un cargo federal aparezca en la propaganda de un candidato a un cargo local no constituye violación alguna a las reglas en materia de propaganda político – electoral.

48.- En las circunstancias citadas, se concluye que no se violenta el principio de equidad en la contienda local, pues los otros candidatos al mismo cargo también estaban en aptitud jurídica de realizar propaganda con un contenido similar.

49.- Atendiendo a lo asentado en los párrafos precedentes y realizando una valoración integral de todo el caudal probatorio admitido y valorado en los puntos anteriores, los cuales conducen a que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que efectivamente existió propaganda en favor de Susana Araceli Ángeles Quezada, en la que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, dentro del territorio que comprende el Distrito 16 del estado de Hidalgo; sin embargo, si bien es cierto los denunciados tenían la obligación de retirar la propaganda derivado de la medida cautelar impuesta por el Instituto Electoral, también lo es que el Código Electoral no contempla dicha acción como una violación a la normativa electoral, por lo que el efecto de esta sentencia es en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados en términos de la fracción I del artículo 342 del Código Electoral.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 BIS, 9, 24 fracción IV, 94 y 99 apartado C de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 127, 319 a 325, 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal es de resolverse y se:

R e s u e l v e

Primero.- Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, este Tribunal Electoral es competente para resolver el expediente radicado bajo el número **TEEH-PES-009/2018**.

Segundo.- Se declara **INEXISTENTE** la violación expresada en la denuncia presentada por **YANEHIERE BECERRA HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Local 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, por conductas atribuidas a **SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA**, quien fuera candidata a Diputada local en el Distrito 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo y al partido **MORENA**.

Tercero.- Notifíquese como en derecho corresponda.

Cuarto.- Hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Jesús Raciél García Ramírez y Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.